

FAMILIA 7. LÍNEA DE PARTIDO Y OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.

1. NUEVO ARTÍCULO 19 BIS.

ARTÍCULO 19 BIS. LÍNEA DE PARTIDO.

Para los efectos de este Estatuto, se entiende por línea de partido el conjunto vinculante de principios doctrinarios, definiciones ideológicas y programáticas, acuerdos, resoluciones, directrices y orientaciones político-electorales adoptados por los órganos competentes del Partido, dentro del ámbito de sus atribuciones, que ordenan de manera coherente su acción pública, institucional, electoral y representativa.

La línea de partido constituye el marco común de actuación de la militancia y, en especial, de quienes ejerzan cargos de dirección partidaria o de representación popular bajo la bandera del Partido, y tiene por finalidad preservar la identidad doctrinaria, la lealtad al programa, la unidad de acción, la responsabilidad democrática interna y la coherencia ante el electorado.

La línea de partido se integra, según la materia de que se trate, por:

- a) la Carta Fundamental, los principios y las definiciones ideológicas y programáticas aprobadas por el Congreso Nacional;
- b) los programas de gobierno y plataformas electorales aprobados por la Asamblea Nacional;
- c) la estrategia general de la acción política partidaria definida por la Asamblea Nacional;
- d) las directrices, orientaciones y tácticas adoptadas por el Directorio Político Nacional y los demás órganos competentes;
- e) los acuerdos y resoluciones formalmente emitidos por los órganos del Partido en ejercicio legítimo de sus competencias.

La línea de partido obliga estatutariamente a su acatamiento leal y razonado. Su interpretación y aplicación deberán ser compatibles con la Constitución Política, el Código Electoral, el principio democrático interno y la naturaleza representativa -no imperativa- del mandato de las personas electas a cargos de representación popular.

2. NUEVO ARTÍCULO 19 BIS.

Artículo 19 bis. Objeción de conciencia partidaria.

La objeción de conciencia partidaria es el derecho excepcional, personalísimo y de interpretación restrictiva de toda persona miembro del Partido que ejerza funciones de representación política, tanto en órganos nacionales como en gobiernos locales, a apartarse, en un caso concreto, del acatamiento de una línea partidaria, acuerdo, directriz o instrucción formalmente emitida por los órganos competentes, cuando su

cumplimiento le imponga una contradicción grave, directa, cierta e insuperable con convicciones éticas, morales, filosóficas o religiosas profundas, sinceras, estables y previamente identificables, cuya observancia resulte esencial para su integridad personal.

La objeción de conciencia no podrá invocarse para encubrir conveniencias personales, discrepancias meramente políticas, tácticas o estratégicas, aspiraciones de candidatura, presiones de grupo, cálculo electoral, indisciplina, insubordinación ordinaria, ni para desconocer de forma general, permanente o arbitraria los principios doctrinarios, programáticos y estatutarios del Partido.

Su ejercicio procederá únicamente de manera individual, fundada, previa y por escrito, con exposición clara de las razones de conciencia y de la contradicción específica entre el deber partidario y la convicción invocada. La invocación de la objeción de conciencia deberá formularse de buena fe, con fundamento serio, concreto y verificable. Su utilización falsa, fraudulenta o manifiestamente infundada dará lugar a responsabilidad disciplinaria en los términos previstos en este Estatuto. La autoridad competente deberá resolver de manera motivada, bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad, buena fe y preservación de la unidad partidaria. Será desarrollada reglamentariamente, según corresponda, por el Reglamento de la Fracción Parlamentaria y por las normas aplicables a las fracciones municipales y autoridades locales del Partido.

No será admisible la objeción de conciencia cuando su ejercicio implique discriminación, violencia, negación de la dignidad humana, afectación sustancial de derechos fundamentales de terceras personas, incumplimiento de deberes legales inderogables, o desconocimiento de decisiones que definan la identidad doctrinaria esencial, la plataforma electoral aprobada por los órganos superiores del Partido o compromisos indispensables para su funcionamiento democrático.

Cuando la objeción de conciencia sea acogida, sus efectos serán estrictamente limitados al asunto concreto respecto del cual se formule, sin que ello autorice desacato general, reiterado o preventivo frente a la línea del Partido, ni exonere del deber de respeto, lealtad, argumentación honesta y responsabilidad política frente a la militancia y a los órganos partidarios.

En situaciones de urgencia debidamente justificadas, cuando no sea materialmente posible agotar las instancias previstas, la persona interesada podrá actuar conforme a su

conciencia, debiendo comunicar y fundamentar su decisión de manera inmediata al Partido para su posterior conocimiento y valoración.

3. REFORMA AL ARTÍCULO 90.

ARTÍCULO 90: REGLAMENTACIÓN.

La Fracción Parlamentaria emitirá su propio Reglamento Interno, que aprobará o modificará únicamente por el voto afirmativo de por lo menos dos tercios del total de sus miembros. Este reglamento deberá estar acorde con este Estatuto.

El Reglamento Interno de la Fracción Parlamentaria regulará el procedimiento, plazo, autoridad competente y efectos de la objeción de conciencia en asuntos legislativos, garantizando su carácter excepcional, individual, motivado y compatible con la unidad programática, la disciplina democrática y las competencias de la Asamblea Nacional, el Comité Ejecutivo Superior Nacional y del Directorio Político Nacional.

En materia de objeción de conciencia, la solicitud deberá ser conocida y resuelta, en primera instancia, por la Fracción Parlamentaria del Partido.

Cuando no exista acuerdo o resolución dentro de la fracción, o cuando la persona interesada impugne la decisión adoptada, el asunto será elevado de inmediato al Comité Ejecutivo Superior Nacional, el cual deberá conocer y resolver en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

La resolución del Comité Ejecutivo Superior Nacional será definitiva en sede partidaria para efectos de la aplicación de la línea de partido, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Ética y Disciplina en caso de eventuales procedimientos posteriores.

4. NUEVO ARTÍCULO 90 BIS.

ARTÍCULO 90 BIS. OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN EL ÁMBITO MUNICIPAL

El Partido garantizará el ejercicio de la objeción de conciencia por parte de sus representantes en gobiernos locales, en los términos del artículo 19 bis.

La solicitud deberá ser conocida y resuelta, en primera instancia, en el seno de la respectiva fracción municipal.

Cuando no exista acuerdo o resolución dentro de la fracción municipal, o cuando la persona interesada impugne la decisión adoptada, el asunto será elevado de inmediato al Comité Ejecutivo Superior Nacional, el cual deberá conocer y resolver en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

En todos los casos, el procedimiento deberá garantizar:

- el carácter excepcional, personalísimo y motivado de la objeción de conciencia,
- la coherencia con la línea cantonal y nacional del Partido,
- y la protección del interés público local.

La resolución del Comité Ejecutivo Superior Nacional será definitiva en sede partidaria para efectos de la aplicación de la línea de partido, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Ética y Disciplina.

5. REFORMA AL ARTÍCULO 124.

ARTÍCULO 124.

Se aplicará sanción de suspensión de la condición que el liberacionista tenga en el Partido, de un mes hasta un máximo de ocho años, en los siguientes casos:

- a) Cuando en funciones de gobierno o de representación popular, traicione la confianza del Partido, votando o actuando en contra de la línea fijada democráticamente por los organismos correspondientes;
- b) Cuando revele información que por su naturaleza sea secreta, reservada o confidencial, y que por tal razón perjudique los intereses del Partido;
- c) Cuando haya incurrido en forma deliberada en violación de disposiciones, acuerdos, normas estatutarias, reglamentarias y líneas programáticas del Partido;
- d) Se compruebe conexión o complicidad política con los adversarios del Partido, provocando perjuicio grave para los intereses de éste;
- e) Cuando se incurra en hechos que lesionen los principios éticos del Partido y la moral pública; (Anulado por la Sala Constitucional mediante sentencia 2016-17376 de las 11:41 horas del 23 de noviembre de 2016).
- f) Cuando se formulen contra miembros del Partido denuncias temerarias y sin fundamento alguno, según calificación que haga el propio Tribunal de Ética y Disciplina;
- g) Cuando se violen acuerdos y resoluciones de los órganos constituidos del Partido;
- h) Cuando se irrespete y desobedezcan decisiones tomadas democráticamente;

- i) Cuando no comparezca ante el Tribunal de Ética y Disciplina y haya sido previa y debidamente citado.
- j) Cuando invoque de manera falsa, fraudulenta o manifiestamente infundada la objeción de conciencia prevista en este Estatuto, con el propósito de eludir la línea de partido, incumplir acuerdos o resoluciones obligatorias, sustraerse indebidamente de deberes partidarios, o encubrir conveniencias personales, electorales, facciosas o de cualquier otra índole ajena a una convicción de conciencia genuina.

6. REFORMA AL ARTÍCULO 125.

ARTÍCULO 125.

La expulsión de un miembro del Partido podrá acordarse en los siguientes casos:

- a) Cuando haya sido juzgado y condenado mediante la sentencia firme de los Tribunales de Justicia, por los delitos de peculado, malversación, defraudación fiscal, apropiación de bienes del Estado o cualquiera otro delito relativo a la administración de fondos públicos;
- b) Cuando utilice la condición de dirigente o funcionario para obtener provecho económico o financiero propio, en detrimento de los principios del Partido y de los intereses del país;
- c) Cuando haya sido suspendida su condición de miembro liberacionista por dos veces en los últimos diez años;
- d) Cuando en el ejercicio de su calidad de liberacionista haya contribuido a la formación de otros partidos políticos rivales, o haya participado en la inscripción de un partido a escala local, provincial o nacional, sin la autorización expresa del Directorio Político Nacional;
- e) Cuando se presente como candidato a cualquier puesto de elección popular en otro partido;
- f) Cuando incurra en hechos, acciones u omisiones que alteren gravemente la ética del Partido y la moral pública; (Anulado por la Sala Constitucional mediante sentencia 2016-17376 de las 11:41 horas del 23 de noviembre de 2016).
- g) Cuando se infrinjan las obligaciones previstas en el artículo 112 de este estatuto.
- h) Cuando la invocación falsa, fraudulenta o manifiestamente infundada de la objeción de conciencia haya provocado perjuicio político grave al Partido, quebranto sustancial de su disciplina democrática, afectación relevante de su representación institucional o reincidencia en una conducta previamente sancionada.